



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 10 de Noviembre de 1.975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MONTE DE TORNEIROS"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Torneiros, de la parroquia de San Gines de Villarino, del término municipal de Lobera,

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 19 de Julio de 1.974 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamos Arandese, Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Lobera, en sesión de 23 de Octubre de 1.974, se dió por enterado de la tramitación del expediente, y partiendo del hecho de que hace más de 30 años viene realizando actos posesorios, tales como informes sobre aprovechamientos, de agua y ocupaciones, cinegético, etc., se considera propietario y acuerda: a) aceptar el ofrecimiento que se le hace de intervenir en el expediente; b) no aceptar la clasificación si la misma perjudica el Patrimonio Municipal y c) que se expida certificación de tal acuerdo. La Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, mostró su conformidad con la clasificación, ICONA, informa hallarse comprendido en el Catálogo, núm. 37. No se ha presentado reclamación alguna durante el tiempo de fijación de los edictos.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) .- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) .- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) .- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) .- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) .- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes denominados "DE TORNEIROS" objeto de este expediente, ofrecen todas las características propias de la comunidad ~~adme~~ tipo germánico o mano común, como así resulta de las pruebas aportadas, por las que se acredita que los montes de referencia, pertenecen a los vecinos de Torneiros, que le han venido aprovechando consuetudinariamente, dada su cualidad de vecinos en régimen de mano común; sin que se obstáculo a la clasificación, la manifestación del Ayuntamiento de Lobera de pertenecerle, fundándose en ciertos actos que no presuponen una posesión real y efectiva, sino actos de policía y administración de los montes vecinales; tampoco puede ser impedimento alguno que el monte se halle comprendido en el Catálogo, con el número 37, porque la propia Ley, en su número 2º del artículo 1º, así lo declara.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR EL MONTE DENOMINADO "DE TORNEIROS", cuya cabida es de 288 Ha., y los linderos del término vecinal, son: Norte, término y monte de Sabariz; Este, término y monte de Gayás; Sur, término y monte de Lovios (términos de la parroquia de Groy), y Oeste, el mismo monte de Grou y Sabariz, como perteneciente en mano común o régimen de comunidad germánica a los vecinos de Torneiros de la parroquia de San Gines de Villarino, del término de Lobera.- Monte que será excluido del número 37 del Catálogo e incluido en la Relación de Montes Vecinales del Ayuntamiento de Lobera. De haber sido consorciada la repoblación iniciase el expediente de revisión, una vez firme esta resolución.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and stamps follow, including a large signature 'J. H. H. H.' and several other illegible signatures.]

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	42	8.4	1

• 3. - ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Estos montes de TORNEIROS están formados principalmente por las faldas bajas de la "sierra de Leboreiro y Cabreira" que son aprovechados exclusivamente por estos vecinos de Torneiros, a diferencia de toda la parte alta que es aprovechada mancomunada mente por los de las parroquias de Fraga, Parada del Monte y San Gines de Villarino. Están situados al NO. del pueblo y sus fincas particulares, formados por laderas y lomas que limitando con el término municipal de Lovios suben hacia el NO. hasta la loma de Seta Cruces, donde ya empieza la zona mancomunada. Hay una pequeña parcela en la esquina E. del término vecinal, en la margen derecha del río Groicio, entre este y la carretera de Lobera a Lovios.

El terreno es bastante accidentado, con algunos tramos de pendientes relativamente fuertes y altitudes comprendidas entre los 400 y 1.060 m.

Tiene acceso directo por las pistas forestales que suben a la Sierra de Leboreiro y Cabreira.

Prov.*	Munic.*	Consolid. Prop.*	N.º monte
OR	42	0,3	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.2

SUPERFICIE.

En conjunto 288 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3

LINDEROS.

Los del término vecinal son:

H.- Término y monte de Sabariz.

E.- Término y monte de Gayás.

S.- Término municipal de Lovios (término y montes de la parroquia de Grou).

N.- El mismo monte de Grou y monte de Sabariz.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal de TORNEIROS, comprendiendo los montes, las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empezando por el extremo E. en Quebrada, en el río Groicio, donde también concurre los términos de Sabariz, de la parroquia de Lobera y de Gayás. Dividiendo con este último término cruza hacia el SO. hasta el arroyo que baja de Tornairos, donde llega el límite con el término municipal de Lovios, por cuya mojonera sube hacia el NO. dividiendo con montes de la parroquia de Grou

Prov *	Munic.*	Consolidad Prop.*	N.* monte
OR	42	8.4	1

Rel. 4.4.1.1

CLAVE DEL MONTE

3.4

hasta la loma de Saté Cruces, por la que divide en un tramo por el NO. con la Sierra de Laborairo y Cabreira, mancomunada de las parroquias de Fraga, parada del Monte y San Gines de Villarino. Desde dicha loma divide por el N. con monte y términos de Sabariz, bajando hacia el SE., primero por el camino de Fandia hasta Penafiel y después por Fonte da Uxeira y Coto Areal hasta las fincas particulares, cruzando términos por Costa hasta bajar a Quebrada, donde se comenzó.

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como Vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

